

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00279 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	E.P.S. Sanitas
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

-SANITAS E.P.S. S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y, por consiguiente, no cubiertos por las Unidades de Pago por Capitación – UPC- que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, que estaban a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga. Tales servicios fueron prestados por EPS Sanitas a afiliados y beneficiarios, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela.

-La demanda fue repartida a este Juzgado el 4 de abril de 2014. Por auto del 14 de mayo de 2014 se declaró la falta de competencia y se remitió a los Juzgados Laborales de este Circuito. El Juzgado 7 Laboral de ese Circuito el 20 de junio de 2014 dispuso su rechazo por falta de competencia y la remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. El Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad por auto del 18 de julio de 2014 promovió conflicto negativo de competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído del 3 de septiembre de 2014 dirimió el conflicto asignando el conocimiento a este Despacho (folios 302, 304 a 306, 309 a 311, 315 a 318, 322 a 330, c. 1)

2. Consideraciones

Al revisar los fundamentos fáctico y jurídico referidos en el Auto No. 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional y su "*ratio decidendi*", en este momento no existe duda de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud por la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud - POS, (hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS). No obstante, es preciso señalar que tal denegación

se ha generado dentro de un procedimiento administrativo que ha concluido con un acto administrativo, sea este expreso o ficto, como lo ha indicado la citada Corporación en múltiples providencias, dentro de las cuales se encuentran los Autos Nos. 744 de 2021 y 1013 de 2022, dejando con esto entre ver, una posición uniforme sobre el tema.

En ese orden de ideas, la controversia que formula SANITAS E.P.S. S.A. se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual además se encuentra regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que debe culminar con una decisión de la misma naturaleza. Esto indica que el primer elemento a dirimir de la controversia es el de la eventual nulidad del acto que niega el reconocimiento y pago de los recobros no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud.

Así, entonces, acorde con lo establecido en el artículo 18¹ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2² del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuyen las funciones a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera, según la designación de los temas por conocer.

Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022³, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De otra parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, avocó en segunda instancia el conocimiento del proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) promovido por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS. Por ello, mediante proveído del 20 de abril de 2023 esa Corporación indicó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. Así, dispuso que tal sentencia sería referente para resolver **todas las controversias en curso** a las que les aplique el régimen legal estudiado en ese fallo.⁴

¹ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

² **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

³ Radicados: 250002311500020220065700, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

⁴ "...11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo..."

Conforme a lo señalado, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y, en consecuencia, dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (reparto) de este circuito judicial para que asuman su conocimiento. En caso de que el Juzgado de tal sección al que se le asigne el conocimiento no acepte la competencia, desde ya este Despacho promueve el conflicto negativo de competencia, por lo cual el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo del CAN para que el caso sea **repartido** entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., para que asuma su conocimiento.

TERCERO: PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Juzgado Administrativo de la Sección Primera de este circuito judicial al que se le asigne el conocimiento se declare sin competencia. Caso en el cual, deberá **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás sujetos procesales a los correos electrónicos que han indicado, así:

Parte demandante: notificajudiciales@keralty.com; elrramirez@keralty.com;

Parte demandada:

Nación- Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

Vinculadas:

- **ADRES:** notificaciones.judiciales@adres.gov.co; carlos.vega@adres.gov.co;

- **Consorcio Fidufosyga 2005 en Liquidación:** consfidufosyga.2005@gmail.com;

Integrantes: 1) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex (notificacionesjudiciales@fiducoldex); 2) Fiduciaria Davivienda S.A (notificacionesjudiciales@davivienda.com);. 3) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. (notificaciones@fiduagraria.gov.co) 4) Fiduciaria de Occidente S.A. Fiduoccidente S.A. (notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co) 5) Fiduciaria Bogotá S.A. (notificacionesjudiciales@fidubogota.com) 6) Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria (notificacijudicial@bancolombia.com.co) 7) Fiduciaria La Previsora S.A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co) 8) Fiduciaria Popular S.A. (servicioalcliente@fidupopular.com.co): contactofsuarez@gmail.com;

- Unión Temporal Nuevo Fosyga:

Integrantes: 1) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S. (antes Grupo ASD S.A.) (clizarazo@grupoasd.com.co) 2) Servis Outsourcing Informático S.A.S. Servis S.A.S. (antes Servis S.A.) (clizarazo@grupoasd.com.co;) 3) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes Assenda S.A.S.) (impuesto.carvajal@carvajal.com.); maria.chaves@utfosyga2014.com;

- Consorcio SAYP 2011 en Liquidación: notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Integrantes: 1) Fiduciaria La Previsora S.A. "Fiduprevisora"
(notjudicial@fiduprevisora.com.co) 2) Fiducoldex S.A.
(notificaciones.judiciales@fiducoldex): say_pgaspar@fiduprevisora.com.co;

Llamados en Garantía:

- **Zurich Colombia Seguros S.A.:** notificaciones.co@zurich.com.co;
jaime.cardozo@lexia.co; m.baquero@lexia.co; jfelipetorresv@lexia.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e87cfd5af8dc8bccae6d6f898c19d96c2474179eb2e5cde68104fc9feba50**

Documento generado en 22/09/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>